



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 26.

Table with subscription rates: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 21 rs to 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, la REINA nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentación del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la grandeza, una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de Jerusalem, y dos en representación de las cuatro Ordenes militares. Los Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una Comisión del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El Patriarca de las Indias. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentación del Infante ó Infanta que S. A. dé á luz, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el augusto esposo de S. A., el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, extenderá el acta ó certificación autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El ensanche de Barcelona, aspiracion antigua y constante de sus activos é industriosos moradores, ha llegado á ser en el dia, por el rápido aumento de la poblacion y del tráfico, una necesidad apremiante que exige pronta y acertada satisfaccion.

El vuelo que han tomado allí la industria y el comercio, merced al genio emprendedor y enérgico de sus habitantes, y el gran movimiento consiguiente á los caminos de hierro que de ella parten, y á las importantes mejoras que van á ejecutarse en su puerto, preparan á la capital del Principado un brillante porvenir, cuya realizacion seria imposible si no se extendiera fuera del antiguo recinto de sus derruidas murallas para que pueda moverse y respirar con libertad y desahogo su creciente vecindario, exento de las trabas que hasta ahora le contenian con grave perjuicio de su salud, de su comodidad y del desarrollo de su riqueza.

Afortunadamente la solicitud con que el Gobierno, secundado por los laudables esfuerzos de las Autoridades locales de aquella ciudad, mira hace tiempo esta importante cuestion, ha encontrado un auxilio eficaz por parte del estudio y de la ciencia que han logrado dar la más satisfactoria solucion á todas las dificultades que lleva consigo una reforma de es-

ta clase, si se han de armonizar convenientemente los vários y complicados intereses á que afecta.

El proyecto aprobado, despues de un detenido exámen y de luminosos informes, por Real órden de 7 de Junio último, y cuyo mérito ha recibido una nueva confirmación á consecuencia del concirso posteriormente abierto con el mejor celo, aunque sin favorable resultado, por el Ayuntamiento de Barcelona, puede principiar á realizarse desde luego, permitiendo á los particulares edificar, con arreglo al mismo, en toda la zona que comprende, sin perjuicio de sujetar á nueva y amplia discusion el plan que su autor propone para llevarlo á cabo en un breve plazo y del modo á su entender más económico posible.

De esta manera empezarán á tocarse inmediatamente los beneficios de la reforma sin ninguno de los inconvenientes que pudiera producir el impaciente deseo de precipitarla ántes de que sean bien conocidos y apreciados los medios y recursos que pueden emplearse al efecto.

Convenga al mismo tiempo dar publicidad al expresado proyecto, que contiene principios generales aplicables á todas las mejoras de esta clase para que sirva de útil enseñanza en una materia hasta ahora nueva y desconocida entre nosotros, proporcionando á la vez á su autor la merecida recompensa de sus afanes y desvelos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las construcciones que se intenten en lo sucesivo en Barcelona y pueblos inmediatos de Sans, Las Cortes, Sarrriá, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martín de Provensals y San Adrian de Besós, dentro de la zona comprendida en el proyecto de reforma y ensanche de aquella capital, aprobado por Real órden de 7 de Junio último, se verificarán con sujecion á dicho proyecto, quedando desde luego los particulares facultados para edificar en sus respectivos terrenos con arreglo al mismo y á las prescripciones vigentes de policia urbana.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, oyendo previamente á los Ayuntamientos interesados en la reforma y ensanche, á la Diputación provincial y demás Corporaciones que estime conveniente, informará cuanto se le ofrezca sobre el pensamiento económico y ordenanzas de construccion presentados por el autor del proyecto; en la inteligencia de que por esta informacion no se coarta ni suspende la facultad de edificar, concedida á los particulares por el artículo anterior.

Art. 3.º La misma Autoridad cuidará de que el replanteo de las nuevas alineaciones, el relieve de las rasantes y las demas obras tengan lugar con estricta sujecion al referido proyecto.

Art. 4.º El Ministro de Fomento remitirá al de Hacienda una copia autorizada del plano aprobado para que se proceda al deslinde de los terrenos de las murallas y demas pertenecientes al Estado, con el objeto de que pueda disponerse desde luego de los que no se destinan á via pública. Igual copia se remitirá á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion y Marina para los efectos que previene la Real órden de 9 de Diciembre de 1858 y demas que convengan.

Art. 5.º En el presupuesto del Estado se consignará la cantidad necesaria para la adquisicion y publicacion del proyecto aprobado que servirá de estudio para construcciones análogas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por los Ministerios de la Guerra y de Marina; del dictámen del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de

Barcelona, estudiado por D. Juvantino Catalan en virtud de la Real órden de 28 de Marzo de 1854, y presentado por los Sres. Gispart con las prescripciones siguientes:

1.º Que el trazado y ramales hayan de subordinarse á las disposiciones que se fijen para los muelles y andenes del puerto y para la nueva poblacion; y que al replanteo las alineaciones se procuren evitar las inflexiones violentas entre arcos en sentidos opuestos y aumentar el radio ó disminuir la longitud en los de mayor curvatura, como tambien el número y claro en las pequeñas obras de fabrica, de manera que este último sea por lo ménos de 0m,75, á fin de asegurar la libre circulacion de las aguas, evitándose el embalsamiento probable de la llanura por donde cruza el trayecto.

2.º Que llegado el caso de la ejecucion, se tengan presentes para su cumplimiento las prescripciones dictadas respectivamente por los ramos de Marina y Guerra.

3.º Que se declare esta obra de utilidad pública para los efectos que correspondan; en la inteligencia de que el paso de la riera de Bogatell ha de verificarse la nueva via con entera independencia del que existe para el ferro-carril á Granollers, debiendo cruzar este sin que resulte trecho alguno comun entre ambos, y en el concepto que por el movimiento de los trenes ha de emplearse únicamente como motor las caballerías.

4.º Que para fijar los precios de tarifa que haya de percibir la empresa concesionaria por los diversos servicios que ha de prestar, se verifique una amplia informacion en Barcelona, donde expongan las Autoridades, Corporaciones, empresas de ferro-carriles allí existentes y particulares á quienes correspondan cuanto concepten oportuno, á fin de que sin perjuicios para una y otra parte se puedan adoptar los tipos y las proposiciones convenientes para los diferentes artículos que deben comprenderse.

5.º Que atendida la especialidad del proyecto y la importancia que tiene para la localidad, se encargue al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, forme y remita á esa Direccion general el pliego de condiciones facultativas para la ejecucion de la obra y las particulares para los diferentes servicios que crea mas convenientes á la índole especial de esta empresa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conocida tiempo há por el Gobierno la necesidad de mejorar el puerto de Barcelona para atender convenientemente al gran movimiento comercial que en él se verifica, dispuso el estudio del oportuno proyecto, admitiendo además los de varios particulares, con objeto de asegurar el acierto en la construccion de obras tan costosas como importantes.

Someidos todos al referido exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y vistos los ilustrados informes del Capitan del puerto de Barcelona y de la Junta consultiva de la Armada que produjeron la Real órden de 28 de Marzo último expedida por el Ministerio de Marina, aprobando el proyecto formado por órden del Gobierno, S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con la opinion unánimemente expresada por las corporaciones consultadas; se ha servido conceder su Real aprobacion al proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero Jefe de primera clase, hoy Inspector, D. José Rafo, cuyo presupuesto es de 45.061.058 rs., ordenando al propio tiempo que por esa Direccion general se adopten las disposiciones necesarias para adjudicar las obras inmediatamente en pública subasta. El mismo propósito que el Gobierno tiene de crear en Barcelona un puerto con cuantas condiciones sean reclamadas por aquel gran centro comercial del Mediterráneo, obliga á limitar por ahora la solucion; según lo hace el proyecto del Ingeniero Rafo, á satisfacer cumplidamente las necesidades principales, como son: fácil entrada, cómoda estancia y expedicion en las faenas de carga y descarga; dejando para cuando sea conocida la influencia que estas mejoras producirán en el desarrollo del movimiento marítimo, el completar definitivamente el pensamiento con la creacion, si se juzga conveniente, de espacios cerrados, como arsenales ó docks, que sirvan para mayor comodidad, expedicion y economía todas las dependencias del puerto.

Como estas últimas construcciones son importantes por su objeto y por el costo que deberá V. S. para que pueda adoptarse, resolviendo acordada reunir mayor copia de datos de los que hoy existen, oír á las Corporaciones de Barcelona, y estudiar detenidamente no solo la cuestion, considerada en sí misma y los proyectos que por los interesados ó otros particulares se formen, sino tambien las diferentes combinaciones que puedan adoptarse para la ejecucion, bien cometiéndola al Gobierno por contrata, ó bien celebrándola á una subasta pública, las condiciones que deberán ser objeto de detenida discusion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 21 rs to 144.

Negociado Central.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento durante el mes de la fecha.

3 Mayo. Declarando sin efecto el nombramiento de Oficial de la clase de cuartos de D. Bartolomé Cifra por no haberse presentado á servir su destino dentro del término legal.

Id. id. Nombrando Oficial de la expresada clase de cuartos de las Secciones de Fomento á D. Manuel Gomez, Pagador de Obras públicas.

5 id. Idem Jefe en comision de la clase de terceros de las indicadas Secciones á D. Carlos Benabiol y Moreno, Vocal cesante de la Comision provincial de Estadística de Sevilla.

Madrid 31 de Mayo de 1860.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se exprese en los Reales despachos que se conceden sin antigüedad ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el dia en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.

O'DONNELL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

1.º Que el Banco de Fomento y Ultramar, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Bayarri y Garcia, sustituido últimamente por D. Miguel Castell y Bassols, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de los perjuicios que ha sufrido y utilidades que ha dejado de percibir el expresado establecimiento con motivo de la rescision del contrato de correos marítimos que tuvo á su cargo sin el aviso anticipado de un año, según se estipuló en la condicion 12 del contrato:

Vista las bases sobre que se constituyó en la ciudad de la Habana en 1827 la empresa de correos marítimos, entrando como accionistas varias casas particulares, la Hacienda pública, el Consulado y la Escuela Náutica de Regla; y estableciéndose entre otros arbitrios á favor de la misma, el importe de la correspondencia pública, tanto de ida como de vuelta á dicha isla de Cuba, cuanto á la de Puerto-Rico y Canarias; el producto de la correspondencia extranjera en la primera de las citadas islas, y el flete de los buques de la empresa y pasajes verificadas en ellos.

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1840 en que con motivo de la consulta del Intendente de Cádiz de 8 de Enero anterior acerca de la verdadera inteligencia que debia darse al art. 11 de la Real órden de 27 de Julio de 1837, por la cual se dispuso que fuesen indispensablemente preferidos para el transporte de individuos que gozaban pasaje los buques de la empresa de correos marítimos; y con vista de las comunicaciones recibidas de las Autoridades superiores de la isla de Cuba haciendo presente la utilidad de sostener á la referida empresa, cuyo estado de decadencia y próxima ruina era debido principalmente á la falta de cumplimiento de la Real órden de 27 de Julio mencionada, se resolvió que se repitiese la antedicha disposicion de que los reclusos, cumplidos, presidiarios y demás que disfrutaban pasaje para Canarias, Puerto Rico é Isla de Cuba hubiesen de ser transportados precisamente por entonces y hasta nueva resolucion en los buques de la empresa, bien fuese en las goletas que conducian la correspondencia, ó bien en otros buques que ella proporcionase, según ofrecia en los puertos de la Península donde fuese necesario, sin que por aquellas Cajas se abonasen los transportes y fletamentos que se hicieran en otra forma.

Vistas las órdenes del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842 y 2 de Junio de 1843, por la primera de las cuales se resolvieron las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre la manera en que debia entenderse el pago del transporte de los individuos del ejército y sus familias que iban á regresaban de los dominios de Ultramar, disponiendo que los transportes pudiesen verificarse en buques de guerra ó en los mercantes, y que en uno ú otro caso se abonarian por la Hacienda pública las gratificaciones que á cada clase de individuos se señalaban á continuacion de la misma orden; que la precedente regulacion se entendiese sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella pudiera conseguirse; que quedasen sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre transportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verificasen en lo sucesivo; y por último que siempre que el Gobierno dispusiese expediciones particulares ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurriese otros casos extraordinarios, acordaría lo conveniente en cuanto al modo de realizar el transporte, según se considerase más útil al servicio; en cuyas únicas circunstancias podrian alterarse ó modificarse las reglas que quedaban expresadas; y por la segunda se declaró que la dispuesto en la última parte de la regla 4.ª de la orden de 7 de Agosto sobre que á falta de buques de guerra ajustasen los Intendentes de buques en embarcaciones mercantes con la mayor rebaja posible en los precios establecidos, se entendiese sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las Islas Filipinas; pero que los que á falta de buques de guerra debiesen ser transportados en otras embarcaciones á las islas Canarias ó á las Antillas de Puerto-Rico y Cuba, lo fueran precisamente en los buques de la empresa de correos ma-

ritimos, según se dispuso por la órden de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840, mandándose además que las Autoridades superiores de la Habana, en union con la referida empresa, se pudiesen entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa prefijada por la de 7 de Agosto las rebajas que considerasen más prudentes y equitativas en los referidos transportes.

Visto el expediente promovido por el Banco de Fomento y Ultramar en el año de 1848 en solicitud de que se le abonasen 12.762 ps. á que ascendian las sumas que dijo habían dejado de pagársele, por la rebaja que en 1843 hizo la Intendencia de la Habana en el precio señalado por la citada Real órden de 7 de Agosto de 1842 para los transportes militares á la isla de Cuba, sin contar con la empresa para introducir dicha novedad, cuya solicitud informada favorablemente por las oficinas de la expresada isla, fué desestimada por Real órden de 8 de Mayo de 1850; y aun cuando el Banco recurrió á mi Gobierno en 31 de Julio del mismo año para que se suspendiesen los efectos de aquella Real órden, no consta que se hubiese resuelto dicha instancia.

Vista la exposicion que en 20 de Diciembre del 1844 presentó á mi Gobierno D. Manuel de Villota y Lavín, del comercio de esta corte, por sí y en representación de otras casas, en que despues de manifestar hallarse próxima á disolverse la empresa de correos marítimos, y que siendo cesionario de la mayoría de sus accionistas habia propuesto á las Autoridades de la isla de Cuba la continuacion del contrato y sus obligaciones sobre las bases adicionales convenientes para el servicio público y para los intereses de la misma empresa, las cuales se habían considerado atendibles en su mayor parte, y concluyó solicitando la aprobacion de las que presentaba despues de haberlas ratificado.

Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1847 resolviendo con vista de dicha exposicion, y de conformidad con el parecer del Consejo Real, entre otras cosas lo siguiente:

1.º D. Manuel de Villota y Lavín, por sí y á nombre de las casas que representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la empresa, y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de correos marítimos para todos los efectos legales.

2.º Aceptará tambien la cesion de los derechos que tienen los establecimientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva, comprometiéndose á abonar su importe íntegramente por sétimas partes iguales.

3.º Queda tambien Villota obligado á mejorar el servicio.

4.º Se cumplirá exactamente cuanto dispone la Real órden de 25 de Noviembre de 1840 bajo la responsabilidad de los empleados á quienes toca su observancia.

5.º La duracion de las obligaciones recíprocas expresadas será de 40 años en el caso de que ántes de la finalizacion de este plazo conviniere al Estado que la marina de guerra se encargue de este servicio, se avisará á la empresa con un año de anticipacion.

6.º Y finalmente el antiguo reglamento que rige á la actual empresa y fué aprobado por Real órden de 28 de Setiembre de 1827 subsistirá en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no estén variados ó modificados por las disposiciones que anteceden.

Visto el convenio privado de 31 de Diciembre de 1846, elevado á escritura pública en 24 de Marzo de 1847, por el que D. Manuel de Villota y Lavín cedió al Banco español de Ultramar las tres cuartas partes de sus derechos en la citada empresa y la direccion de la misma, obligándose el Banco á satisfacer á los primitivos accionistas el interés que representaban en la anterior, en los mismos términos que Villota lo estaba, cuya cesion fué aprobada por Real órden de 7 de Abril siguiente.

Vista la exposicion con que D. Antonio Jordá, como Director del Banco español de Fomento, acudió al Ministerio de la Gobernacion del Reino proponiendo el establecimiento de una línea de buques de vapor y vela para el servicio de correos y transportes con mayor celeridad y firmeza, y que debiendo ser buques como de guerra, podria el Gobierno disponer de ellos previa indemnizacion.

Vista la Real órden de 25 de Junio de dicho año de 1847, por la que, despues de haber oído el parecer del Consejo Real favorable á la utilidad de la propuesta, si bien considerando que una novedad semejante alteraba el contrato aprobado, y de conformidad con el mismo y del de mi Consejo de Ministros, se resolvió:

1.º Que el Banco español de Ultramar se obligase á montar una línea de vapores, que alternando con los buques de vela, hicieran el servicio de correos de Cádiz á la Habana, y vice versa.

2.º Que el Banco tendria á lo ménos dos buques de vapor y cuatro de vela.

3.º Que la construccion de estos buques seria la propia y adecuada para los usos de la marina militar.

4.º Que por el Ministerio de Marina se nombraría uno ó más constructores ú otros Oficiales facultativos que examinasen los buques y certificasen si tenían las condiciones que se requerian por el artículo anterior.

5.º Que el Gobierno podria en caso de guerra á en cualquier otro que le conviniese disponer de los buques-correos, previa la competente indemnizacion.

6.º Que el Banco español de Ultramar habia de comenzar precisamente á hacer el servicio con los vapores en el término de un año, á contar desde aquella fecha.

7.º Que el Gobierno se reservaba la facultad de hacer con los buques de la marina Real este servicio, si así le conviniese, indemnizando previamente á la empresa, y en tal caso avisaría á la misma con dos años de anticipacion, y que la indemnizacion seria la compra de los buques de la empresa, á justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

8.º Que para recomensar el sacrificio que el establecimiento de los vapores habia de causar á la empresa, se ampliaba á 15 años la duracion del convenio que habia fijado en 40 la Real órden de 18 de Febrero.

9.º Que á la terminacion del contrato la calificacion del buen estado de servicio de los buques se haria por delegados del Gobierno, y de su determinacion no habria apelacion ni otro recurso alguno. Y que en cuanto no se opusiesen á estas disposiciones, quedaban en su fuerza y vigor las contenidas



ne el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en esta Gobierno de provincia a instancia de D. Carlos Comas, Presidente de la sociedad San Pablo, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad San Pablo, formada para beneficiar la mina de plomo llamada San Pablo, situada en el término de Colmenar del Arroyo, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte a 24 de Diciembre de 1859 y su adicional de 7 de Mayo del año actual ante el Escribano D. José María por Don Carlos Comas, D. Francisco Toyos, D. Luis Suarez de Granados y D. Victoriano Palacios, individuos de la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Mariano Salcedo y Rivas, Presidente de la sociedad Union Horcajuelo, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Union de Horcajuelo, formada para beneficiar las minas de hierro, antimonio y plata, llamadas La Amistad, San Rafael, Africa, Asia, Emble, Santa Ana, Nuestra Señora del Amparo, San José y Europa, sitas en término de Horcajuelo, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 24 de Abril del año actual ante el Escribano D. Eulogio Marcella Sanchez por D. Mariano Salcedo y Rivas, D. Antonio Orfilla Rotger y D. Juan María Gonzalez Castañeda, individuos de la mencionada sociedad, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

La Poza de los Pinos, término de Aguila, de esta provincia, con arreglo al caso torero, art. 24 de la ley de 41 de Abril de 1859.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Plazuelita, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas La Plazuelita, y Segunda Plazuelita, sitas en término de Plazuelita, de la provincia de Caceres, mediante escritura otorgada en esta corte a 31 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Abril del año actual ante el Escribano D. Manuel Ortiz por D. Pío Crespo, D. Fernando Escariz, D. José del Olmo y D. Alonso Gullon, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Alonso Gullon, Director gerente de la sociedad La Plazuelita, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Table with 4 columns: Trigo vendido, 24 fanegas, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Trigo vendido. 4.619 fanegas. Quedan por vender. 79.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la Deuda pública en el término de la D. de Manuel Fernandez y con el núm. 2.599 de cuatro liras de averia moderna por valor de 8.000 ps. y con recibo de intereses de dicha averia por 10.043 rs. 4 mrs. para su conversion en Deuda amortizable, para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, donde se instruye expediente para justificar el extrajo de dicha carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 2752

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Ruiz, de esta localidad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado al Escribano D. José María Lopez Ariza para hacer entrega del testimonio y nota para hacer el pago en el término de 15 dias de la décima parte de 4.320.000 reales en que remató y le fue adjudicado un monte titulado del Berruco, término de Torrelodones; prevenido que no lo haga y pasado dicho término sea más citacion, será declarado en quiebra é incurso en las penas de la ley. 2748

D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a los bienes concursados voluntariamente por D. Juan Antonio Diaz, vecino y del comercio de esta ciudad, para que por sí ó por medio de persona autorizada comparetamente, y en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno de S. M. (que Dios guarde), se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que correspondiese según está acordado en auto de este día en el expediente de concurso referido.

Dado en Béjar a 25 de Mayo de 1860.—Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas. 2748

Por el presente se cita, llama y emplaza a Petronilo Carretero Martinez, natural de la villa de la Roda, en la provincia de Albalce, soltero, de oficio albanel, de edad 48 años, que se dice hallarse en el servicio de las armas, ignorándose a qué batallon fué agregado y en qué punto se encuentra, para que al término de 30 dias se presente en esta capital y Escribanía de número del que refrenda con objeto de oír la notificacion de sentencia definitiva ejecutoriada dictada por la Excmo. Audiencia territorial de Madrid en 30 de Marzo último en la causa criminal formada ante este Juzgado y citada Escribanía contra dicho Petronilo y otros conseres por quimeras con lesiones en término de la villa de Espinar, de este partido de la día 7 de Junio de 1859, y por cuya sentencia se absolvió de la instancia al repetido Petronilo; bajo apercibimiento de que pasado el expresado término sin haber comparecido, se habrá por hecha dicha notificacion, parando enteramente el mencionado Petronilo.

Dado en Segovia a 29 de Mayo de 1860.—El Juez de primera instancia, Manuel Gregorio Jimenez.—El Escribano, Gregorio Sanz. 2748

Licenciado D. Luis Gonzaga Leal, auditor cesante de Marina y Juez de primera instancia del canal de Suez, de esta ciudad &c.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a Luis Martinez, vecino de Albox, para que comparezca en esta corte en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye de oficio en este Juzgado contra el Martinez y conseres, sobre robo de cuatro toneladas de aguardiente é José Luján; y pasado dicho término sin verificarlo se le tendrá por culpado, quedando a los llamamientos judiciales parando el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Beza a 10 de Mayo de 1860.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2748

El Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza a las personas de Genara Diaz, natural de Duasas, y María Asensio que lo es de Nioseco, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado de primera instancia a responder a la acusacion que contra ellas ha omitido el Promotor fiscal en la causa criminal que se las sigue por supuestas haber hurtado 800 rs. a Valentina Fernandez, vecina de Roa; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a 21 de Mayo de 1860.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, Juan de San Martin. 2747

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobedo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. D. Mariana Garcia Sanchez, se saca de nuevo a la venta en pública subasta como procedente de un concurso, la casa de pública subasta sita en la ciudad de Granada, y su calle, la tercera parte de una casa sita en la ciudad de Granada, y su calle de la Almona vieja, núm. 5, reasada por D. José Torres, Arquitecto, por la Real Academia de San Fernando, y D. Antonio Lopez Linares, maestro de obras de la referida ciudad, en la cantidad de 5.589 rs. 67 céntimos a rebajar cargas. Para el remate, de dicha finca está señalado el día 30 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—Sucho. 2751

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobedo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. Roman Gil y Masegosa, se llama, cita y emplaza a D. Rafael Gámez, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de segundo día se presente ante el referido Escribano con el objeto de hacer saber la adjudicacion de un molino harinero con seis piedras, perteneciente a los propios del pueblo de Santa Cruz de la Zarza, situado en la margen del río Tajo y dehesa del Molino Nuevo, provincia de Toledo, núm. 485 del inventario, que en el día 30 de Diciembre del año último remató por la cantidad de 299.100 rs.; bajo apercibimiento de que si no se presenta en dicho término se le tendrá por notificado para los efectos legales; y de consiguiente, que si el pago de las costas de esta causa se le tiene por hecho en el término de tres dias siguientes al anteriormente concedido, ó en su defecto presentarse en la sala pública de esta corte a sufrir un año de prision en conformidad al dispuesto en los artículos 85 y 29 de la ley de 11 de Julio de 1845.

Licenciado D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a suceder en los bienes, derechos y acciones de Doña María Alvarez Fajardo, que falleció en esta ciudad el día 5 de Enero último, los cuales se presentarán en el término de 30 dias a contarse en los términos prevenidos en el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, que así lo tengo mandado por auto del día de ayer en el Juicio de abintestado de dicha señora, promovido por su viudo el Sr. D. Isidro Ortiz de Zárate, apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena a 19 de Mayo de 1860.—Licenciado, José María García Navarro.—Francisco Valdes. 2750

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Ruiz, de esta localidad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado al Escribano D. José María Lopez Ariza para hacer entrega del testimonio y nota para hacer el pago en el término de 15 dias de la décima parte de 4.320.000 reales en que remató y le fue adjudicado un monte titulado del Berruco, término de Torrelodones; prevenido que no lo haga y pasado dicho término sea más citacion, será declarado en quiebra é incurso en las penas de la ley. 2748

D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a los bienes concursados voluntariamente por D. Juan Antonio Diaz, vecino y del comercio de esta ciudad, para que por sí ó por medio de persona autorizada comparetamente, y en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno de S. M. (que Dios guarde), se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que correspondiese según está acordado en auto de este día en el expediente de concurso referido.

Dado en Béjar a 25 de Mayo de 1860.—Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas. 2748

Por el presente se cita, llama y emplaza a Petronilo Carretero Martinez, natural de la villa de la Roda, en la provincia de Albalce, soltero, de oficio albanel, de edad 48 años, que se dice hallarse en el servicio de las armas, ignorándose a qué batallon fué agreg

